

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-20-2024, emitida el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-20-2024**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 25 de abril de 2024, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-15-2024, publicada en su página web el 30 de abril de 2024, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**TERCERO. APROBAR** la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES D7.1.1 Y D7.1.2 DEL ANEXO ‘D’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘FORMULACIÓN MATEMÁTICA DEL PROGRAMA DE SELECCIÓN DE SOLICITUDES (PSS) PARA EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE DT Y FORMULACIÓN MATEMÁTICA PARA LOS CARGOS VARIABLES DE TRANSMISIÓN NETOS (CVT NETOS) Y LOS INGRESOS POR VENTAS DE DT (IVDT)’”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.*

(…)”.

**II**

Que el 28 de mayo de 2024, la entidad AES PANAMÁ S.R.L. presentó mediante correo electrónico, un recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-15-2024, a través del señor Miguel Eduardo Bolinaga Serfaty quien actúa en calidad de Representante Legal de la referida entidad.

**III**

Que el 31 de mayo de 2024, la CRIE mediante el auto RR-CRIE-15-2024-AES-SE-01-2024, acusó de recibo el recurso de reposición presentado por AES PANAMÁ S.R.L. en contra de la resolución CRIE-15-2024.

## CONSIDERANDO

### I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: “(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)* // g) *Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

### II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE la facultad de: “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.*”.

### III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: “(...) *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. A su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro dispone que: “(...) *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”.

Adicionalmente, el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER contempla lo siguiente: “(...) *El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...)* // *En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*”.

Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: “(...) *La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.*”.

## IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la entidad AES PANAMÁ S.R.L., se hace el siguiente análisis:

### 1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

#### a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-15-2024 impugnada por la entidad AES PANAMÁ S.R.L., es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

#### b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-15-2024, fue publicada el 30 de abril de 2024. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 29 de mayo del 2024. Siendo que la entidad AES PANAMÁ S.R.L. presentó recurso de reposición mediante correo electrónico el 28 de mayo del 2024, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

#### c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, AES PANAMÁ S.R.L. resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

#### d) Representación

El señor MIGUEL EDUARDO BOLINAGA SERFATY, actúa en su calidad de Representante Legal de la entidad AES PANAMÁ S.R.L., calidad que es acreditada con certificación de fecha 09 de abril de 2024, emitida por el Registro Público de Panamá.

#### e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del

día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso de reposición (31 de mayo de 2024); derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el martes 2 de julio de 2024.

## 2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por AES Panamá, S.R.L.; y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

1. *“La CRIE indicó en respuesta a los resultados de la consulta pública 01-2024, que las modificaciones a las metodologías de cálculo de los precios mínimos y devolución de costos de DF serán parte de una reforma integral de los Derechos de Transmisión; sin embargo, el objetivo único de la Resolución CRIE-15-2024 es mejorar la valorización de los DF para incrementar la recaudación en la Cuenta General de Compensación (CGC).”*

### **Análisis CRIE:**

Al respecto, es necesario indicar que efectivamente las modificaciones a las metodologías de cálculo de los precios mínimos y la devolución de costos de los Derechos Firmes (DF) serán abordadas como parte de una reforma integral de los Derechos de Transmisión.

Siendo importante destacar, que la mejora de la valorización de los DF, establecida en la resolución CRIE-15-2024, es parte del estudio integral, sin embargo, ha sido necesario separarla emitiendo primero esta modificación debido a la continuidad de desbalances financieros en la CGC y el riesgo de insuficiencia financiera, así como la falta de previsibilidad en el MER.

Ahora bien, en cuanto a que *“(...) el objetivo único de la Resolución CRIE-15-2024 es mejorar la valorización de los DF para incrementar la recaudación en la Cuenta General de Compensación (CGC)”*, se debe tener presente que la CGC es un mecanismo crucial para promover la estabilidad financiera y la liquidez del mercado eléctrico, por lo que la valorización precisa de los DF es fundamental no solo para garantizar la adecuada recaudación en la CGC, sino también para proporcionar señales económicas claras y precisas a los agentes del mercado.

La correcta valorización de los DF es esencial para mejorar la suficiencia y eficiencia económica del mercado. Al proporcionar señales económicas claras y precisas, esta medida fomenta un entorno más competitivo y predecible para todos los participantes del mercado de Derechos de Transmisión. Este enfoque asegura que los precios de los DF reflejen adecuadamente las condiciones del mercado y las restricciones operativas, contribuyendo a la estabilidad y buen funcionamiento del MER.

En ese sentido, la decisión de separar la mejora de la valorización de los DF de la reforma integral responde a la necesidad de abordar de manera urgente los desbalances financieros en

la CGC y mitigar el riesgo de insuficiencia financiera. La falta de previsibilidad en el MER también hacía necesario implementar esta medida con prontitud para promover el equilibrio económico entre los ingresos por ventas de DF (IVDT) y los cargos asociados a las rentas de congestión (RC) determinadas en el predespacho.

A partir de lo expuesto, se debe indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la resolución CRIE-15-2024 no tenía como objetivo único incrementar la recaudación en la CGC, sino que su propósito principal se basó en corregir ineficiencias críticas y mejorar la señal económica proporcionada por los DT.

Finalmente, la CRIE conforme a las facultades conferidas por el Tratado Marco está comprometida a continuar trabajando una reforma integral, que incluirá una revisión detallada de las metodologías de cálculo de los precios mínimos y la devolución de costos de DF.



2. *“Si bien la modificación en la valorización de los DF es necesaria para que las asignaciones en las subastas reflejen la intención real de pago de los participantes en concepto de transmisión, el realizar los cambios en el modelo de forma parcial no brinda seguridad de inversión para los agentes, lo cual podría disminuir significativamente los niveles de participación y consecuentemente los posibles ingresos de la CGC.”*

### **Análisis CRIE:**

Tal como lo indica el recurrente, la modificación en la valorización de los Derechos Firmes es necesaria para corregir ineficiencias existentes en el mercado, ya que esta promueve que los precios reflejen las condiciones reales del mercado y las restricciones operativas, proporcionando señales económicas claras y precisas. Al mejorar la valorización de los DF, se fomenta un entorno competitivo y predecible, fundamental para la estabilidad del MER y para incentivar la participación de los agentes.

No obstante, la CRIE está en proceso de una revisión integral de la regulación relacionada con los Derechos de Transmisión. La mejora en la valorización de los DF, establecida en la resolución CRIE-15-2024, forma parte de esta reestructuración integral, pero debido a la urgencia de corregir los desbalances financieros en la Cuenta General de Compensación (CGC) y mitigar el riesgo de insuficiencia financiera, esta medida ha sido separada de la reforma integral.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, la modificación normativa pretende mejorar la relación entre la oferta del agente y el valor asignado en la subasta de DF, por lo que no se identifica que dicha modificación afecte los niveles de participación ni los posibles ingresos de la CGC.

3. *“Los CVTMER atípicos están directamente relacionados a la disminución de las transacciones y pago excesivo de abonos a los participantes en las operaciones CNFFF, lo cual impacta también la recaudación de la CGC. Según lo manifestado por la CRIE en su respuesta a la CNEE, con la modificación a la valorización de los DF se busca amortiguar este efecto, sin embargo, no se atiende la causa raíz de las distorsiones en los costos variables de transmisión regionales.”*

### **Análisis CRIE:**

Al respecto, se debe indicar que los CVT mencionados y los pagos de Contratos No Firmes Físico Flexibles son cuestiones inherentes a la operación del mercado, influenciadas por las condiciones de restricciones y ofertas del mercado; esta dinámica no representa una distorsión, sino una parte de la operatividad del mercado. La correcta valorización de los DF, específicamente a través de los pagos de Derechos Firmes, puede amortiguar los efectos de los CVT atípicos, ya que permite una correlación más precisa con la renta de congestión generada por la operación, lo que mejora la eficiencia económica y la suficiencia del mercado.

Ahora bien, es importante resaltar que la CRIE, en su facultad de supervisión y vigilancia del mercado, identificó que los IVDT han sido inferiores a la RC en la mayoría de las horas del período analizado; esto se debe principalmente a que en la actual valoración económica de los DF en las subastas de DT, no se recolectan correctamente los costos por congestión (sólo los costos por pérdidas de transmisión), reduciendo los IVDT. Esto en virtud de que la valoración de los costos que derivan de las restricciones por MCTP, no es considerada para los cálculos del pago de derechos firmes (PDF).

A continuación, se presenta el detalle de los cargos y abonos asociados a los CVTn en el período que comprende de enero a diciembre de 2023:

MES	CARGOS (USD)	ABONOS (USD)	TOTAL (USD)
ENE	201,316	122,958	<b>-78,358</b>
FEB	123,849	218,708	94,859
MAR	0	2,170,838	2,170,838
ABR	0	1,246,613	1,246,613
MAY	101,258	2,778,063	2,676,805
JUN	0	2,096,771	2,096,771
JUL	0	657,268	657,268
AGO	40,420	1,948,395	1,907,975
SEP	0	4,161,840	4,161,840
OCT	87,487	1,902,728	1,815,241
NOV	151,899	91,060	<b>-60,839</b>
DIC	7,514	1,828,656	1,821,142
<b>TOTAL</b>	<b>713,743</b>	<b>19,223,898</b>	<b>18,510,155</b>

Fuente: Base de Datos Regional EOR.

Se desprende de lo anterior, que se generó un cargo mensual en enero y noviembre de 2023 en concepto de CVTn; vale la pena mencionar, que debido a esto se afectó a la CGC con un cargo en enero 2023 por no tener suficiente recaudación por IVDT para cubrir dicho cargo, mientras que, en noviembre 2023 el IVDT fue suficiente para cubrir el mismo. Por lo tanto, es esencial comprender que la valorización adecuada de los DF es un aspecto del modelo que requería una atención urgente para valorar correctamente la competencia entre los agentes. Este ajuste en la valorización contribuye a estabilizar el mercado al proporcionar señales económicas claras y precisas, fomentando así un entorno más competitivo y predecible para todos los participantes.



4. *“Que la modificación a la valorización de los DF establecidas en la resolución CRIE-15-2024 sean aplicables hasta que se realice una reforma integral de los derechos de transmisión, por lo cual las modificaciones no deben ser aplicadas a partir de la subasta M2409.”*

### **Análisis CRIE:**

La modificación en la valorización de los DF es esencial para los Cargos Variables de Transmisión, por otra parte, los pagos a Contratos No Firmes Físico Flexibles son cuestiones inherentes a la operación del mercado, influenciadas por las condiciones de restricciones y ofertas del mercado. La modificación de la valorización de los Derechos Firmes establecida en la resolución CRIE-15-2024 busca mejorar esta operatividad, al corregir las ineficiencias en la asignación y recolección de ingresos por los Derechos Firmes para amortiguar estas situaciones.

La correcta valorización de los DF, específicamente a través de los pagos de Derechos Firms, puede amortiguar los efectos de los CVTMER atípicos. Esta valorización adecuada permite una correlación más precisa con la renta de congestión generada por la operación, lo que mejora la eficiencia económica y la suficiencia del mercado.

La reforma integral de los derechos de transmisión, que está en desarrollo, se enfocará en abordar las causas subyacentes de las ineficiencias y optimizar aspectos de la regulación relacionada con los DF.

Ahora bien, aplicar las modificaciones solo después de la subasta M2409 retrasaría la implementación de medidas críticas necesarias para la estabilidad y eficiencia del mercado. La valorización correcta de los DF es esencial para proporcionar señales económicas claras y precisas, que son fundamentales para fomentar un entorno competitivo y predecible para todos los participantes. La falta de una valorización adecuada ha llevado a que en algunos casos los ingresos por ventas de Derechos Firms sean inferiores a las rentas de congestión, lo cual compromete la suficiencia financiera del mercado.

Así las cosas, es importante que las modificaciones a la valorización de los Derechos Firms entren en vigor de manera inmediata para corregir estas ineficiencias y mejorar la recaudación en la CGC, ya que postergar la aplicación de estas modificaciones incrementaría el riesgo de insuficiencia financiera y continuarían las ineficiencias actuales, afectando negativamente la estabilidad del MER. La implementación de la valorización de los DF es un paso necesario para promover que los precios reflejen las condiciones reales del mercado y las restricciones operativas, promoviendo así la eficiencia y estabilidad del mercado.

Por lo tanto, es imperativo que las modificaciones establecidas en la resolución CRIE-15-2024 sean aplicadas a partir de la subasta M2409 y en adelante, siendo necesaria la valorización de los DF para asegurar el buen funcionamiento y la liquidez de la operación del mercado.

## V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

## VI

Que en reunión presencial número 186, llevada a cabo el 27 de junio de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la entidad AES Panamá, S.R.L., acordó: 1) declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la entidad AES Panamá, S.R.L., en contra de la resolución CRIE-15-2024; y 2) confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-15-2024.



**POR TANTO  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición presentado por la entidad AES Panamá, S.R.L., en contra de la resolución CRIE-15-2024.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución CRIE-15-2024.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en nueve (9) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo**